



**CENTRO DE ARBITRAJE DE PRÓSPERA (PAC)
REGLAMENTO PRIVADO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

Contenido

Artículo 1: Ámbito de Aplicación del presente Reglamento.....	1
Artículo 2: Notificación de Arbitraje.....	2
Artículo 3: Respuesta y Reconvención.....	2
Artículo 4: Conferencia Administrativa.....	3
Artículo 5: Mediación.....	3
Artículo 6: Medidas de Protección de Emergencia	3
Artículo 7: Litisconsorcio.....	4
Artículo 8: Consolidación	5
Artículo 9: Enmienda o Suplemento de la Reclamación, la Reconvención o la Defensa	6
Artículo 10: Notificaciones.....	6
Artículo 11: Número de Árbitros.....	6
Artículo 12: Nombramiento de los Árbitros	7
Artículo 13: Imparcialidad e Independencia del Árbitro	8
Artículo 14: Impugnación de un Árbitro	8
Artículo 15: Reemplazo de un Árbitro	9
Artículo 16: Representación de la Parte.....	9
Artículo 17: Lugar del Arbitraje.....	9
Artículo 18: Idioma del Arbitraje	10
Artículo 19: Jurisdicción Arbitral.....	10
Artículo 20: Dirección de las Actuaciones.....	10
Artículo 21: Intercambio de Información	11
Artículo 22: Privilegio	12
Artículo 23: Audiencia	12
Artículo 24: Medidas Provisionales	13
Artículo 25: Perito Nombrado por el Tribunal.....	13
Artículo 26: Incumplimiento	13
Artículo 27: Conclusión de la Audiencia	14
Artículo 28: Renuncia	14
Artículo 29: Laudos, Órdenes, Decisiones y Resoluciones.....	14
Artículo 30: Tiempo, Forma y Efecto del Laudo.....	14
Artículo 31: Leyes y Recursos Aplicables.....	15

Artículo 32: Resolución u Otros Motivos para la Terminación	15
Artículo 33: Interpretación y Corrección del Laudo	16
Artículo 34: Costos del Arbitraje	16
Artículo 35: Honorarios y Gastos del Tribunal Arbitral.....	17
Artículo 36: Depósitos	17
Artículo 37: Confidencialidad	17
Artículo 38: Exclusión de Responsabilidad.....	17
Artículo 39: Interpretación del Reglamento	18
Artículo 40: Acuerdo de las Partes	19
Artículo 41: Iniciación de la Mediación.....	19
Artículo 42: Representación	19
Artículo 43: Nombramiento del Mediador.....	19
Artículo 44: Imparcialidad del Mediador y Obligación de Revelar	20
Artículo 45: Vacantes	20
Artículo 46: Deberes y Responsabilidades del Mediador	21
Artículo 47: Responsabilidades de las Partes.....	21
Artículo 48: Privacidad	21
Artículo 49: Confidencialidad	21
Artículo 50: Ausencia de Dispositivos de Grabación	22
Artículo 51: Terminación de la Mediación.....	22
Artículo 52: Exclusión de Responsabilidad.....	22
Artículo 53: Interpretación y Aplicación del Reglamento	23
Artículo 54: Gastos	23
Artículo 55: Idioma de la Mediación	23
Anexo: Procedimientos Acelerados.....	24

Artículo 1: **Ámbito de Aplicación del presente Reglamento**

1. Cuando las partes hayan acordado el arbitraje o mediación privada y que no sirva como precedente, de las disputas bajo el presente "Reglamento Privado de Resolución Alternativa de Disputas", que incluyen el Reglamento de Procedimientos Acelerados y de Mediación (Reglamento), o hayan dispuesto el arbitraje o mediación privada y que no sirva como precedente, de una disputa por el Centro de Arbitraje de Próspera (PAC) sin designar un reglamento particular, como se contempla en el Estatuto de Arbitraje de Próspera, §§2-1-37-4-0-29(1) y 43, disponible en <https://pzgps.hn>, el arbitraje o la mediación privados deberán regirse por el presente Reglamento tal como esté vigente en la fecha de inicio del arbitraje o la mediación, con sujeción a las modificaciones que las partes puedan adoptar por escrito, que deberán ser aceptadas por el árbitro asignado, a menos que sean ilegales. El Centro de Arbitraje de Próspera (PAC) a través de su sitio web designó al destinatario del proceso, que es el Director General o su delegado, como Administrador del presente Reglamento. Para iniciar y participar en un arbitraje o mediación privados bajo este Reglamento, las partes deben haber pagado o causado el pago del recargo de privacidad que puede ser publicado de vez en cuando en <https://pzgps.hn> o <https://pac.hn/>. Los términos descriptivos "árbitro" y "mediador" se utilizan para identificar la calidad en la que actúa un Árbitro (incluidos el Árbitro Superior, el Árbitro y el Oficial de Arbitraje, según corresponda) cuando sea pertinente.
2. El presente Reglamento rige los arbitrajes o mediaciones privados y que no sirvan de precedente, con la salvedad de que, en caso de que alguno de tales reglamentos esté en conflicto con alguna disposición del Estatuto de Arbitraje de Próspera, §§2-1-37-1-0-0-1 a 2-1-37-8-0-0-64, de la que las partes no pueden desviarse, debe prevalecer dicha disposición.
3. Cuando las partes acuerdan arbitrar o mediar en virtud del presente Reglamento, o cuando contemplan el arbitraje o la mediación de una disputa por parte del PAC sin designar un reglamento particular, autorizan al PAC a administrar el arbitraje o la mediación. El presente Reglamento especifica las funciones, facultades y obligaciones del PAC. El Administrador puede prestar servicios a través de cualquiera de las oficinas de gestión de casos del PAC o de las instituciones de arbitraje con las que el PAC tiene acuerdos de cooperación. Los arbitrajes o mediaciones administrados en virtud del presente Reglamento deberán ser administrados únicamente por el PAC o por una persona u organización autorizada por el PAC.
4. A menos que las partes acuerden o el Administrador determine lo contrario, los Procedimientos Acelerados (anexo a continuación) se deberán aplicar en cualquier arbitraje o mediación en el que ninguna reclamación o reconvencción revelada exceda los \$250,000 dólares de los Estados Unidos, sin incluir los intereses y los costos del arbitraje o la mediación. Las partes también pueden acordar utilizar los Procedimientos Acelerados en otros casos. Los Procedimientos Acelerados se deberán aplicar tal como se describe en el Anexo de este Reglamento, además de cualquier otra parte del Reglamento que no esté en conflicto con los Procedimientos Acelerados. Cuando la reclamación o reconvencción de cualquiera de las partes supere los \$100,000 dólares de los Estados Unidos, excluidos los intereses, los honorarios de los abogados y otros gastos de arbitraje, la disputa se deberá resolver únicamente por escrito, a menos que el Árbitro determine que es necesaria una audiencia oral.

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 2: Notificación de Arbitraje

1. La parte que inicia el arbitraje (Demandante) deberá, de conformidad con el Artículo 10, presentar una Notificación de Arbitraje por escrito al Administrador y simultáneamente a la parte contra la que se presenta la reclamación (Demandado). El Demandante también puede iniciar el arbitraje a través del sistema de presentación en línea del Administrador, que se encuentra en <https://pzgps.hn> o <https://pac.hn/>. Se considerará que el arbitraje se inicia en la fecha en que el Administrador recibe la Notificación de Arbitraje.
2. La Notificación de Arbitraje deberá contener la siguiente información:
 - a. una demanda para que la disputa se someta a arbitraje;
 - b. los nombres, direcciones, números de teléfono, números de fax y direcciones de correo electrónico de las partes y, si se conocen, de sus representantes;
 - c. una copia de la totalidad de la cláusula o acuerdo de arbitraje que se invoca, y, cuando las reclamaciones se hacen en virtud de más de un acuerdo de arbitraje, una copia del acuerdo de arbitraje en virtud del cual se hace cada reclamación;
 - d. una referencia a cualquier contrato a partir del cual o en relación con el cual surge la disputa;
 - e. una descripción de la reclamación y de los hechos que la sustentan;
 - f. la reparación o el remedio solicitado, y cualquier cantidad reclamada; y
 - g. opcionalmente, las propuestas, concordantes con cualquier acuerdo previo entre las partes, en cuanto a los medios para designar a los Árbitros, el número de Árbitros, el lugar del arbitraje, el idioma o idiomas del arbitraje y cualquier interés en mediar en la disputa.
3. La Notificación de Arbitraje deberá ir acompañada de la tarifa de presentación correspondiente.
4. Una vez recibida la Notificación de Arbitraje, el Administrador se deberá comunicar con todas las partes con respecto al arbitraje y reconocer el inicio del arbitraje.

Artículo 3: Respuesta y Reconvención

1. Dentro de los 30 días siguientes al comienzo del arbitraje, el Demandado deberá presentar al Demandante, a cualquiera de las otras partes y al Administrador una Respuesta por escrito a la Notificación de Arbitraje.
2. En el momento en que el Demandado presenta su Respuesta, puede hacer cualquier reconvención cubierta por el acuerdo para arbitrar o hacer valer cualquier compensación, y el Demandante deberá, en un plazo de 30 días, presentar al Demandado, a cualquier otra parte y al Administrador una Respuesta por escrito a la reconvención o compensaciones.
3. La reconvención o la compensación deberán contener la misma información que se requiere de una Notificación de Arbitraje en virtud del Artículo 2(2) y deberán ir acompañadas de la tarifa de presentación correspondiente.

4. Dentro de los 30 días siguientes al inicio del arbitraje, el Demandado deberá presentar al Demandante, a cualesquiera otras partes y al Administrador una respuesta a cualquier propuesta del Demandante que no haya sido previamente acordada, o presentar sus propias propuestas, consistentes con cualquier acuerdo previo entre las partes, en cuanto a los medios para designar a los Árbitros, el número de Árbitros, el lugar del arbitraje, el idioma o idiomas del arbitraje y cualquier interés en mediar en la disputa.
5. El tribunal arbitral, o el Administrador si el tribunal no se ha constituido todavía, podrá prorrogar cualquiera de los plazos establecidos en este Artículo si considera justificada dicha prórroga.
6. El hecho de que el Demandado no presente una Respuesta no debe impedir que el arbitraje proceda.
7. En los arbitrajes con múltiples partes, el Demandado puede presentar reclamaciones o interponer compensaciones contra otro Demandado, y el Demandante puede presentar reclamaciones o interponer compensaciones contra otro Demandante de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo 3.

Artículo 4: Conferencia Administrativa

El Administrador podrá celebrar una conferencia administrativa antes de que se constituya el tribunal arbitral para facilitar el debate y el acuerdo de las partes sobre cuestiones como la selección del Árbitro, la mediación de las disputas, la eficiencia del proceso y cualquier otra cuestión administrativa.

Artículo 5: Mediación

Una vez transcurrido el plazo de presentación de una respuesta, el Administrador podrá invitar a las partes para mediar de conformidad con el Reglamento de Mediación del PAC que comienza en el Artículo 40 más adelante ("Reglamento de Mediación del PAC"). En cualquier etapa del procedimiento, las partes pueden acordar mediar de conformidad con el Reglamento de Mediación del PAC. A menos que las partes acuerden lo contrario, el arbitraje se suspenderá hasta que finalice la mediación.

Artículo 6: Medidas de Protección de Emergencia

1. Una parte podrá solicitar una ayuda de emergencia antes de la constitución del tribunal arbitral mediante la presentación de una notificación por escrito al Administrador y a todas las demás partes en la que se exponga la naturaleza de la ayuda solicitada, las razones por las que se requiere dicha ayuda con carácter de emergencia y las razones por las que la parte tiene derecho a dicha ayuda. La notificación se deberá presentar al mismo tiempo que la Notificación de Arbitraje o después de que ésta se haya presentado. Dicha notificación podrá hacerse por correo electrónico, o según lo permitido por el Artículo 10, y deberá incluir una declaración que certifique que todas las partes han sido notificadas o una explicación de las medidas adoptadas de buena fe para notificar a todas las partes.
2. Dentro de un día hábil a partir de la recepción de la notificación prevista en el Artículo 6(1), el Administrador deberá nombrar un único Árbitro de emergencia. Antes de aceptar el nombramiento, un posible Árbitro de emergencia deberá, de conformidad con el Artículo 13, revelar al Administrador cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del Árbitro. Toda impugnación del nombramiento del Árbitro de emergencia debe hacerse en el plazo de un día hábil a partir de la comunicación del Administrador a las partes del nombramiento del Árbitro de emergencia y de las circunstancias reveladas.

3. El Árbitro de emergencia deberá establecer lo antes posible, y en todo caso dentro de los dos días hábiles siguientes a su nombramiento, un calendario para la consideración de la solicitud de ayuda de emergencia. Dicho calendario deberá ofrecer una oportunidad razonable para que todas las partes sean escuchadas y podrá prever procedimientos por teléfono, video, presentaciones por escrito u otros medios adecuados, como alternativas a una audiencia en persona. El Árbitro de emergencia deberá tener la autoridad conferida al tribunal arbitral en virtud del Artículo 19, incluida la autoridad para pronunciarse sobre su propia jurisdicción, y deberá resolver toda disputa sobre la aplicabilidad de este Artículo.
4. El Árbitro de emergencia deberá estar facultado para ordenar o conceder cualquier medida provisional o de conservación que el Árbitro de emergencia considere necesaria, incluidas las medidas cautelares y las medidas para la protección o conservación de la propiedad. Cualquiera de tales medidas podrá adoptar la forma de un laudo o una orden provisional. El Árbitro de emergencia deberá dar las razones en ambos casos. El Árbitro de emergencia podrá modificar o anular el laudo u orden provisional. Todo laudo u orden provisional deberá tener el mismo efecto que una medida provisional dictada de conformidad con el Artículo 24 y deberá ser vinculante para las partes cuando se dicte. Las partes deberán comprometerse a cumplir sin demora ese laudo u orden provisional.
5. El Árbitro de emergencia no deberá tener más facultades para actuar después de que se constituya el tribunal arbitral. Una vez constituido el tribunal, éste podrá reconsiderar, modificar o anular el laudo o la orden provisional de ayuda de emergencia dictada por el Árbitro de emergencia. El Árbitro de emergencia no podrá actuar como miembro del tribunal a menos que las partes acuerden lo contrario.
6. Todo laudo u orden provisional de ayuda de emergencia podrá estar condicionado a la prestación de una garantía adecuada por la parte que solicita dicha ayuda.
7. La solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a una autoridad judicial no se debe considerar incompatible con el presente Artículo 6 o con el acuerdo de arbitraje o la renuncia al derecho de arbitraje.
8. Los gastos relacionados con las solicitudes de ayuda de emergencia deberán ser abordados por el Árbitro de emergencia, con sujeción a la facultad del tribunal arbitral de determinar definitivamente la asignación de dichos gastos.

Artículo 7: Liticonsorcio

1. Una parte que desee unirse a una parte adicional en el arbitraje deberá presentar al Administrador una Notificación de Arbitraje contra la parte adicional. Ninguna parte adicional puede unirse después del nombramiento de cualquier Árbitro, a menos que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario. La parte que desee unirse a la parte adicional deberá, al mismo tiempo, presentar la Notificación de Arbitraje a la parte adicional y a todas las demás partes. La fecha en que el Administrador reciba dicha Notificación de Arbitraje deberá ser considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Toda adhesión deberá estar sujeta a las disposiciones de los Artículos 12 y 19.
2. La solicitud de adhesión deberá contener la misma información que se requiere de una Notificación de Arbitraje en virtud del Artículo 2(2) y deberá ir acompañada de la tarifa de presentación correspondiente.

3. La parte adicional deberá presentar una Respuesta de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.
4. La parte adicional podrá presentar reclamaciones, reconvencciones o hacer valer compensaciones contra cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.

Artículo 8: Consolidación

1. A petición de una parte, el Administrador podrá nombrar un Árbitro de consolidación, que tendrá la facultad de consolidar dos o más arbitrajes pendientes en virtud del presente Reglamento, o de este y otros reglamentos de arbitraje administrados por el PAC, en un solo arbitraje donde:
 - a. las partes han acordado expresamente la consolidación; o
 - b. todas las reclamaciones y reconvencciones en los arbitrajes se hacen bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o
 - c. las reclamaciones, reconvencciones o compensaciones en los arbitrajes se hacen en virtud de más de un acuerdo de arbitraje; los arbitrajes involucran a las mismas partes; las disputas en los arbitrajes surgen en relación con la misma relación jurídica; y el Árbitro de consolidación considera que los acuerdos de arbitraje son compatibles.
2. Se nombrará un Árbitro de consolidación de la siguiente manera:
 - a. El Administrador deberá notificar por escrito a las partes su intención de nombrar un Árbitro de consolidación e invitar a las partes a acordar un procedimiento para el nombramiento de un Árbitro de consolidación.
 - b. Si las partes no han acordado, dentro de los 15 días siguientes a dicha notificación, un procedimiento para el nombramiento de un Árbitro de consolidación, el Administrador deberá nombrar al Árbitro de consolidación.
 - c. A falta de acuerdo de todas las partes, el Árbitro de la consolidación no deberá ser un Árbitro que sea nombrado para cualquier arbitraje pendiente sujeto a una posible consolidación en virtud del presente Artículo.
 - d. Las disposiciones de los Artículos 13 a 15 del presente Reglamento se deben aplicar al nombramiento del Árbitro de consolidación.
3. Al decidir si se consolida o no, el Árbitro de consolidación deberá consultar a las partes y podrá consultar al tribunal o tribunales arbitrales y podrá tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluyendo:
 - a. la ley aplicable;
 - b. si se han nombrado uno o más Árbitros en más de uno de los arbitrajes y, en caso afirmativo, si se han nombrado las mismas o diferentes personas;
 - c. los avances logrados en los arbitrajes;
 - d. si los arbitrajes plantean cuestiones comunes de derecho y/o hechos; y
 - e. si la consolidación de los arbitrajes serviría a los intereses de la justicia y la eficiencia.

4. El Árbitro de consolidación puede ordenar que se suspendan todos o cualquiera de los arbitrajes sujetos a una posible consolidación hasta que se dicte un dictamen sobre una solicitud de consolidación.
5. Cuando se consoliden los arbitrajes, deberán ser consolidados en el arbitraje que comenzó primero, a menos que todas las partes acuerden lo contrario o que el Árbitro de consolidación decida lo contrario.
6. Cuando el Árbitro de consolidación decida consolidar un arbitraje con uno o más arbitrajes, se considerará que cada una de las partes en esos arbitrajes ha renunciado a su derecho a nombrar un Árbitro. El Árbitro de consolidación podrá revocar el nombramiento de cualquier Árbitro y podrá seleccionar uno de los tribunales previamente nombrados para servir en el procedimiento consolidado. El Administrador deberá, según sea necesario, completar el nombramiento del tribunal en el procedimiento consolidado. A falta de acuerdo de todas las partes, el Árbitro de consolidación no deberá ser nombrado en el procedimiento consolidado.
7. La decisión relativa a la consolidación, que no tiene por qué incluir una declaración de motivos, deberá adoptarse en un plazo de 15 días a partir de la fecha de presentación definitiva de la consolidación.

Artículo 9: Enmienda o Suplemento de la Reclamación, la Reconvención o la Defensa

Cualquiera de las partes podrá enmendar o suplementar su reclamación, reconvención, compensación o defensa, a menos que el tribunal arbitral considere inapropiado permitir dicha enmienda o suplemento debido a la demora de la parte en realizarla, al perjuicio de las otras partes o a cualquier otra circunstancia. Una parte no podrá enmendar o suplementar una reclamación o reconvención si la enmienda o el suplemento quedaran fuera del ámbito del acuerdo de arbitraje. El tribunal podrá permitir una enmienda o suplemento con sujeción a una adjudicación de gastos y/o al pago de tarifas de presentación según determine el Administrador.

Artículo 10: Notificaciones

1. Salvo que las partes acuerden lo contrario o que el tribunal arbitral ordene lo contrario, todas las notificaciones y comunicaciones por escrito podrán transmitirse por cualquier medio de comunicación que permita dejar constancia de su transmisión, incluidos el correo, el mensajero, el fax, el correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica por escrito dirigidas a la parte o a su representante en su última dirección conocida, o mediante un servicio personal.
2. Para el cálculo de un plazo en virtud del presente Reglamento, dicho plazo deberá comenzar a contarse a partir del día siguiente al día en que se efectúe la notificación.

EL TRIBUNAL

Artículo 11: Número de Árbitros

Si las partes no se han puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, se nombrará a un Árbitro.

Artículo 12: Nombramiento de los Árbitros

1. Las partes podrán acordar cualquier procedimiento para el nombramiento de los Árbitros y deberán informar al Administrador sobre dicho procedimiento. A falta de acuerdo entre las partes sobre el método de nombramiento, el Administrador podrá utilizar el método de la lista del PAC, según lo dispuesto en el Artículo 12(6).
2. Las partes pueden acordar la selección de los Árbitros, con o sin la asistencia del Administrador. Cuando se efectúe dicha selección, las partes deberán tener en cuenta la disponibilidad de los Árbitros para servir y deberán notificarlo al Administrador para que se pueda comunicar a los Árbitros una Notificación de Nombramiento, junto con una copia de este Reglamento.
3. Si dentro de los 45 días siguientes al comienzo del arbitraje, todas las partes no han acordado un procedimiento para nombrar al Árbitro o Árbitros o no han acordado la selección del Árbitro o Árbitros, el Administrador, a petición por escrito de cualquiera de las partes, deberá nombrar al Árbitro o Árbitros. Cuando las partes hayan acordado un procedimiento para seleccionar al Árbitro o Árbitros, pero no se hayan hecho todos los nombramientos dentro de los plazos previstos por ese procedimiento, el Administrador, a petición por escrito de cualquiera de las partes, deberá desempeñar todas las funciones previstas en ese procedimiento que queden por realizarse.
4. Al hacer los nombramientos, el Administrador, después de invitar las consultas de las partes, se debe esforzar por nombrar a los Árbitros adecuados, teniendo en cuenta su disponibilidad para servir. A petición de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, el Administrador podrá nombrar a nacionales de un país distinto al de cualquiera de las partes.
5. Si hay más de dos partes en el arbitraje, el Administrador podrá nombrar a todos los Árbitros, a menos que las partes hayan acordado lo contrario, a más tardar 45 días después del comienzo del arbitraje.
6. Si las partes no han seleccionado un Árbitro o Árbitros y no han acordado ningún otro método de nombramiento, el Administrador, a su discreción, puede nombrar al Árbitro o Árbitros de la siguiente manera utilizando el método de lista de PAC. El Administrador deberá enviar simultáneamente a cada una de las partes una lista idéntica de nombres de personas para su consideración como Árbitro o Árbitros. Se alienta a las partes a que acepten un Árbitro o Árbitros de la lista presentada y deberán comunicar su acuerdo al Administrador. Si, después de recibir la lista, las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre un Árbitro o Árbitros, cada parte deberá disponer de 15 días a partir de la fecha de transmisión para eliminar los nombres objetados, numerar los nombres restantes por orden de preferencia y devolver la lista al Administrador. Las partes no están obligadas a intercambiar listas de selección. Si una parte no devuelve la lista en el plazo especificado, todas las personas nombradas en ella se considerarán aceptables. De entre las personas que hayan sido aprobadas en las listas de las partes, y de conformidad con el orden designado de preferencia mutua, el Administrador deberá convocar a un Árbitro o Árbitros. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre cualquiera de las personas incluidas en la lista, o si los Árbitros aceptables no pueden o no están disponibles para actuar, o si por cualquier otra razón no se puede hacer el nombramiento a partir de las listas presentadas, el Administrador tendrá la facultad de hacer el nombramiento sin la presentación de listas adicionales. De ser necesario, el Administrador deberá nombrar al Árbitro que presida, en consulta con el tribunal.
7. El nombramiento de un Árbitro se hace efectivo cuando el Administrador recibe la Notificación de Nombramiento del Administrador completada y firmada por el Árbitro.

Artículo 13: Imparcialidad e Independencia del Árbitro

1. Los Árbitros que actúen de conformidad con el presente Reglamento deberán ser imparciales e independientes y deberán actuar de conformidad con los términos de la Notificación de Nombramiento proporcionada por el Administrador.
2. Al aceptar el nombramiento, un Árbitro deberá firmar la Notificación de Nombramiento proporcionada por el Administrador afirmando que el Árbitro está disponible para servir y es independiente e imparcial. El Árbitro deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia y cualquier otro hecho relevante que el Árbitro quiera que se haga saber a las partes.
3. Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgen circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre la independencia o imparcialidad de un Árbitro, un Árbitro o una parte deberá revelar sin demora dicha información a todas las partes y al Administrador. Al recibir dicha información de un Árbitro o de una parte, el Administrador deberá comunicarla a todas las partes y al tribunal.
4. La divulgación por parte de un Árbitro o de una parte no indica necesariamente que el Árbitro o la parte en cuestión crea que la información divulgada da lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o la independencia del Árbitro.
5. El hecho de que una parte no divulgue cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o la independencia de un Árbitro en un plazo razonable después de que la parte tenga conocimiento de esa información constituye una renuncia al derecho de impugnar a un Árbitro sobre la base de esas circunstancias.
6. Ninguna parte o persona que actúe en su nombre deberá tener cualquier comunicación *ex parte* relacionada con el caso con ningún Árbitro, o con ningún candidato a Árbitro nombrado por una parte, excepto para asesorar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y de los procedimientos previstos y para discutir las calificaciones del candidato, su disponibilidad, o su imparcialidad e independencia en relación con las partes, o para discutir la idoneidad de los candidatos para ser seleccionados como Árbitro que preside cuando las partes o los Árbitros nombrados por las partes deban participar en esa selección. Ninguna parte o cualquier persona que actúe en su nombre deberá tener ninguna comunicación *ex parte* relacionada con el caso con cualquier candidato a Árbitro que preside.

Artículo 14: Impugnación de un Árbitro

1. Una parte podrá impugnar a un Árbitro siempre que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del Árbitro. Una parte deberá enviar una notificación por escrito de la impugnación al Administrador dentro de los 15 días siguientes a la notificación del nombramiento del Árbitro o dentro de los 15 días siguientes a que las circunstancias que dieron lugar a la impugnación sean conocidas por esa parte. La impugnación deberá indicar por escrito las razones de la impugnación. La parte no deberá enviar esta notificación a ningún miembro del tribunal arbitral.
2. Al recibir dicha impugnación, el Administrador deberá notificar a todas las demás partes de la impugnación y dar a cada una de ellas la oportunidad de responder. El Administrador no deberá enviar la notificación de la impugnación a ningún miembro del tribunal, sino que deberá notificar al tribunal que se ha recibido una impugnación, sin identificar a la parte que impugna. El Administrador podrá notificar la impugnación al Árbitro impugnado y solicitarle información sobre

la impugnación. Cuando un Árbitro haya sido impugnado por una de las partes, la otra u otras partes podrán acordar la aceptación de la impugnación y, si hay acuerdo, el Árbitro deberá retirarse. El Árbitro impugnado, después de consultar con el Administrador, también puede retirarse a falta de tal acuerdo. En ningún caso el retiro implica la aceptación de la validez de los motivos de la impugnación.

3. Si una o más partes no aceptan la impugnación o el Árbitro impugnado no se retira, el Administrador, a su entera discreción, deberá tomar la decisión relativa a la impugnación.
4. El Administrador, por iniciativa propia, puede destituir a un Árbitro por no cumplir con sus obligaciones.

Artículo 15: Reemplazo de un Árbitro

1. Si un árbitro renuncia, es incapaz de desempeñar las funciones de un Árbitro o es destituido por cualquier razón y el cargo queda vacante, se deberá nombrar un Árbitro sustituto de conformidad con las disposiciones del Artículo 12, a menos que las partes acuerden de otro modo.
2. Si se nombra un Árbitro sustituto de conformidad con el presente Artículo, a menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral deberá determinar a su entera discreción si se deberá repetir todo o parte del caso.
3. Si un Árbitro de un tribunal arbitral de tres personas no participa en el arbitraje por razones distintas a las identificadas en el Artículo 15(1), los otros dos Árbitros deberán tener la facultad, a su entera discreción, de continuar el arbitraje y pronunciar cualquier decisión, fallo, orden o laudo, a pesar de que el tercer Árbitro no haya participado. Para determinar si se debe continuar el arbitraje o dictar cualquier decisión, fallo, orden o laudo sin la participación de un Árbitro, los otros dos Árbitros deberán tener en cuenta la etapa del arbitraje, la razón, si la hubiere, expresada por el tercer Árbitro para dicha falta de participación y cualquier otro asunto que consideren apropiado dadas las circunstancias del caso. En caso de que los otros dos árbitros determinen no continuar el arbitraje sin la participación del tercer Árbitro, el Administrador, previa prueba satisfactoria para éste, deberá declarar el cargo vacante, y se deberá nombrar un Árbitro sustituto de conformidad con las disposiciones del Artículo 12, a menos que las partes acuerden lo contrario.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 16: Representación de la Parte

Cualquier parte puede estar representada en el arbitraje. Los nombres, direcciones, números de teléfono, números de fax y direcciones de correo electrónico de los representantes deberán comunicarse por escrito a todas las demás partes y al Administrador. Salvo instrucción contraria del Administrador, una vez constituido el tribunal arbitral, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el tribunal con copias simultáneas a todas las demás partes y, salvo instrucción contraria del Administrador, al Administrador. La conducta de los representantes de las partes deberá ajustarse a las directrices que el PAC pueda emitir al respecto.

Artículo 17: Lugar del Arbitraje

1. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el lugar del arbitraje antes de una fecha establecida por el Administrador, el Administrador podrá determinar inicialmente el lugar del arbitraje, sujeto a la

facultad del tribunal arbitral de determinar definitivamente el lugar del arbitraje dentro de los 45 días siguientes a su constitución.

2. El tribunal podrá reunirse en cualquier lugar que considere apropiado para cualquier propósito, incluyendo la celebración de audiencias, conferencias, audiencias de testigos, inspección de propiedades o documentos, o para deliberar y, si se hace en otro lugar que no sea el lugar del arbitraje, se deberá considerar que el arbitraje se ha llevado a cabo en el lugar del arbitraje y cualquier laudo se deberá considerar dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 18: Idioma del Arbitraje

Si las partes no han acordado lo contrario, el idioma o idiomas del arbitraje deberán ser el idioma o idiomas de los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal arbitral de determinar lo contrario. El tribunal podrá ordenar que los documentos entregados en otro idioma vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas del arbitraje.

Artículo 19: Jurisdicción Arbitral

1. El tribunal arbitral deberá estar facultado para decidir sobre su propia jurisdicción, incluyendo cualquier objeción con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo o acuerdos de arbitraje, o con respecto a si todas las reclamaciones, reconvenciones y compensaciones hechas en el arbitraje pueden ser determinadas en un solo arbitraje.
2. El tribunal deberá estar facultado para determinar la existencia o la validez de un contrato del que forme parte una cláusula de arbitraje. Dicha cláusula arbitral deberá ser considerada como un acuerdo independiente de los demás términos del contrato. La decisión del tribunal de que el contrato es nulo y sin efecto no deberá invalidar por esa sola razón la cláusula de arbitraje.
3. Una parte debe objetar la jurisdicción del tribunal o la jurisdicción arbitral respecto de la admisibilidad de una reclamación, reconvención o compensación a más tardar al presentar la Respuesta, según lo dispuesto en el Artículo 3, a la reclamación, reconvención o compensación que da lugar a la objeción. El tribunal podrá prorrogar dicho plazo y podrá pronunciarse sobre cualquier objeción formulada en virtud del presente Artículo como asunto preliminar o como parte del laudo definitivo.
4. Las cuestiones relativas a la jurisdicción arbitral planteadas antes de la constitución del tribunal no deberán impedir que el Administrador proceda con la administración y deberán ser remitidas al tribunal para su determinación una vez constituido.

Artículo 20: Dirección de las Actuaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje de la manera que considere apropiada, siempre que se trate a las partes con igualdad y que cada una de ellas tenga derecho a ser escuchada y se le dé una oportunidad justa de presentar su caso.
2. El tribunal deberá dirigir el procedimiento con miras a acelerar la resolución de la disputa. El tribunal podrá, sin demora después de su constitución, celebrar una conferencia preparatoria con las partes a fin de organizar, programar y acordar procedimientos, incluyendo el establecimiento de plazos para cualquier presentación de las partes. Al establecer los procedimientos para el caso, el tribunal y las partes podrán considerar la forma en que la tecnología, incluyendo las

comunicaciones electrónicas, podría utilizarse para aumentar la eficiencia y la economía de las actuaciones.

3. El tribunal podrá decidir cuestiones preliminares, bifurcar las actuaciones, dirigir el orden de las pruebas, excluir los testimonios u otras pruebas acumulativas o irrelevantes y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en cuestiones cuya resolución pueda resolver todo o parte del caso.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten documentos, anexos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas. A menos que las partes acuerden lo contrario por escrito, el tribunal deberá aplicar el Artículo 21.
5. Los documentos o la información presentados al tribunal por una parte deberán ser transmitidos simultáneamente por esa parte a todas las partes y, a menos que el Administrador indique lo contrario, al Administrador.
6. El tribunal deberá determinar la admisibilidad, la pertinencia, la materialidad, la credibilidad y la ponderación de las pruebas.
7. Las partes deberán hacer todo lo posible para evitar demoras y gastos innecesarios en el arbitraje. El tribunal arbitral podrá asignar los gastos, sacar conclusiones adversas y tomar las medidas adicionales que sean necesarias para proteger la eficiencia e integridad del arbitraje.

Artículo 21: Intercambio de Información

1. El tribunal arbitral deberá gestionar el intercambio de información entre las partes con el fin de mantener la eficiencia y la economía. El tribunal y las partes deben esforzarse por evitar demoras y gastos innecesarios y, al mismo tiempo, evitar las sorpresas, asegurar la igualdad de trato y salvaguardar la oportunidad de cada una de las partes de presentar sus reclamaciones y defensas de manera justa.
2. Las partes podrán comunicar al tribunal sus opiniones sobre el nivel apropiado de intercambio de información para cada caso, pero el tribunal conserva la autoridad final. En la medida en que las partes deseen apartarse del presente Artículo, sólo podrán hacerlo mediante un acuerdo escrito y previa consulta con el tribunal.
3. Las partes deberán intercambiar todos los documentos en los que cada una se proponga basarse, según un calendario establecido por el tribunal.
4. El tribunal podrá, previa solicitud, exigir a una parte que ponga a disposición de la otra parte documentos que estén en su posesión y que no estén de otro modo a disposición de la parte que los solicite, que se considere razonablemente que existen y que son pertinentes y sustanciales para el resultado del caso. Las solicitudes de documentos deberán contener una descripción de los documentos o clases de documentos específicos, junto con una explicación de su relevancia y materialidad para la resolución del caso.
5. El tribunal podrá condicionar cualquier intercambio de información sujeto a reclamaciones de confidencialidad comercial o técnica a la adopción de medidas apropiadas para proteger dicha confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37(2).
6. Cuando los documentos que han de intercambiarse se mantengan en forma electrónica, la parte que esté en posesión de tales documentos podrá ponerlos a disposición en la forma (que puede ser en forma de copias impresas) que le resulte más conveniente y económica, a menos que el tribunal

determine, previa solicitud, que existe una necesidad imperiosa de acceder a los documentos en una forma diferente. Las solicitudes de documentos mantenidos en forma electrónica deben ser muy específicas y estructuradas para que la búsqueda de los mismos sea lo más económica posible. El tribunal podrá dirigir las pruebas u otros medios para centrar y limitar cualquier búsqueda.

7. El tribunal podrá, previa solicitud, exigir a una parte que permita la inspección, con una antelación razonable, de los locales u objetos pertinentes.
8. Al resolver cualquier disputa sobre los intercambios de información previos a la audiencia, el tribunal deberá requerir a la parte solicitante que justifique el tiempo y los gastos que su solicitud pueda suponer y podrá condicionar la concesión de dicha solicitud al pago de una parte o de la totalidad de los gastos por la parte que solicita la información. El tribunal también podrá distribuir los costos de la provisión de información entre las partes, ya sea en una orden provisional o en un laudo.
9. En caso de que una parte incumpla una orden de intercambio de información, el tribunal podrá sacar conclusiones adversas y podrá tener en cuenta ese incumplimiento en la asignación de los gastos.
10. Las deposiciones, los interrogatorios y las solicitudes de admisión, tal como se han desarrollado para su uso en los procedimientos judiciales de los Estados Unidos, por lo general no son procedimientos apropiados para obtener información en un arbitraje conforme al presente Reglamento.

Artículo 22: Privilegio

El tribunal arbitral deberá tener en cuenta los principios de privilegio aplicables, como los que se refieren a la confidencialidad de las comunicaciones entre un abogado y su cliente. Cuando las partes, sus abogados o sus documentos estén sujetos, en virtud de la legislación aplicable, a normas diferentes, el tribunal deberá, en la medida de lo posible, aplicar la misma norma a todas las partes, dando preferencia a la norma que proporcione el mayor nivel de protección.

Artículo 23: Audiencia

1. El tribunal arbitral deberá notificar a las partes con antelación razonable la fecha, la hora y el lugar de cualquier audiencia oral.
2. Al menos 15 días antes de las audiencias, cada una de las partes deberá comunicar al tribunal y a las demás partes los nombres y direcciones de cualquier testigo que se proponga presentar, el contenido de su testimonio y los idiomas en que éste se presentará.
3. El tribunal deberá determinar la forma en que se interrogará a los testigos y quiénes podrán estar presentes durante el interrogatorio de éstos.
4. Salvo que las partes acuerden lo contrario o que el tribunal ordene lo contrario, el testimonio de los testigos podrá presentarse en forma de declaraciones escritas firmadas por ellos mismos bajo juramento, bajo pena de perjurio o su equivalente. De conformidad con el calendario establecido por el tribunal, cada parte deberá notificar al tribunal y a las demás partes los nombres de cualquiera de los testigos que hayan presentado una declaración testimonial y que solicite que sea examinada. El tribunal podrá exigir a cualquier testigo que comparezca en una audiencia. Si un testigo cuya

comparecencia se haya solicitado no comparece sin una excusa válida determinada por el tribunal, éste podrá hacer caso omiso de cualquier declaración escrita de ese testigo.

5. El tribunal podrá ordenar que los testigos sean interrogados por medios que no requieran su presencia física, incluyendo cualquier medio de comunicación electrónica.
6. Las audiencias son privadas, a menos que las partes acuerden lo contrario o la ley disponga lo contrario.

Artículo 24: Medidas Provisionales

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar o dictar cualesquiera medidas provisionales o de conservación que considere necesarias, incluidas las medidas cautelares y las medidas para la protección o conservación de bienes.
2. Dichas medidas provisionales pueden adoptar la forma de una orden o laudo provisional, y el tribunal puede requerir una garantía para cubrir los gastos de dichas medidas.
3. La solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a una autoridad judicial no deberá considerarse incompatible con el acuerdo de arbitraje ni con la renuncia al derecho de arbitraje.
4. El tribunal arbitral podrá, a su discreción, asignar los gastos relacionados con las solicitudes de medidas provisionales en cualquier orden o laudo provisional o en el laudo definitivo.
5. Se podrá presentar una solicitud de ayuda de emergencia antes de la constitución del tribunal arbitral, según lo dispuesto en el Artículo 6.

Artículo 25: Perito Nombrado por el Tribunal

1. El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre los asuntos designados por el tribunal y comunicados a las partes.
2. Las partes deberán facilitar a dicho perito toda la información pertinente o presentar para su inspección cualquier documento o bienes pertinentes que el perito pueda requerir. Toda disputa entre una parte y el perito en cuanto a la pertinencia de la información o los bienes solicitados deberá ser remitida al tribunal para su decisión.
3. Una vez recibido el informe de un perito, el tribunal deberá enviar una copia del mismo a todas las partes y deberá dar a las partes la oportunidad de expresar, por escrito, su acuerdo o desacuerdo con el informe. Una parte podrá examinar cualquier documento en el que el perito se haya basado en dicho informe.
4. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal deberá dar a las partes la oportunidad de interrogar al perito en una audiencia. En esta audiencia, las partes podrán presentar testigos periciales para que declaren sobre los puntos en cuestión.

Artículo 26: Incumplimiento

1. Si una parte no presenta una Respuesta de conformidad con el Artículo 3, el tribunal arbitral podrá proceder con el arbitraje.

2. Si una parte, debidamente notificada de conformidad con el presente Reglamento, no comparece en una audiencia sin demostrar causa suficiente para ello, el tribunal podrá proceder con la audiencia o decidir la reclamación o reclamaciones sobre los documentos que se le presenten, a elección de la parte compareciente.
3. Si una parte, debidamente invitada a presentar pruebas o a adoptar cualquier otra medida en las actuaciones, no lo hace en el plazo establecido por el tribunal sin demostrar causa suficiente para ello, el tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 27: Conclusión de la Audiencia

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen alguna otra presentación y al recibir respuestas negativas, o si está convencido de que el acta está completa, el tribunal podrá declarar concluida la audiencia arbitral.
2. El tribunal, a su discreción, de oficio o a petición de una de las partes, podrá reabrir la audiencia arbitral en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Artículo 28: Renuncia

La parte que, razonablemente, deba tener conocimiento de cualquier incumplimiento de cualquier disposición o requisito del Reglamento o del acuerdo de arbitraje, y proceda con el arbitraje sin formular prontamente una objeción por escrito, renuncia al derecho a objetar.

Artículo 29: Laudos, Órdenes, Decisiones y Resoluciones

1. Además de dictar un laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos, órdenes, decisiones y resoluciones provisionales, interlocutorios o parciales.
2. Cuando haya más de un Árbitro, cualquier laudo, orden, decisión o resolución del tribunal deberá ser emitido por mayoría de los Árbitros.
3. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, el árbitro que presida podrá dictar órdenes, decisiones o resoluciones sobre cuestiones procesales, incluyendo los intercambios de información, con sujeción a la revisión del tribunal.

Artículo 30: Tiempo, Forma y Efecto del Laudo

1. Los laudos deberán ser dictados por escrito por el tribunal arbitral y deberán ser definitivos y vinculantes para las partes, con sujeción a cualquier derecho de apelación acordado. El tribunal deberá hacer todo lo posible por deliberar y preparar el laudo lo antes posible después de la audiencia. A menos que el laudo sea apelado según lo dispuesto en este Artículo, o según lo acordado de otro modo por las partes, especificado por la ley, o determinado por el Administrador, el laudo definitivo deberá ser dictado a más tardar 60 días después de la fecha de conclusión de la audiencia. Las partes deberán ejecutar dicho laudo sin demora y, a falta de acuerdo contrario, renunciarán irrevocablemente a su derecho a cualquier forma de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal u otra autoridad judicial, en la medida en que dicha renuncia pueda hacerse válidamente. El tribunal deberá exponer las razones en que se basa un laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no es necesario exponerlas.
2. Un laudo deberá ser firmado por el Árbitro o los Árbitros y deberá indicar la fecha en que se dictó el laudo y el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un Árbitro y alguno de ellos no firme el laudo,

el laudo deberá incluir o ir acompañado de una declaración de la razón de la ausencia de dicha firma.

3. Un laudo sólo podrá hacerse público con el consentimiento de todas las partes o según lo requiera la ley, con la salvedad de que el Administrador podrá publicar o de otro modo poner a disposición del público determinados laudos, órdenes, decisiones y resoluciones que se hayan hecho públicos en el curso de su ejecución o de otro modo y, a menos que las partes acuerden lo contrario, podrá publicar laudos, órdenes, decisiones y resoluciones seleccionados que hayan sido editados para ocultar los nombres de las partes y otros detalles de identificación.
4. El laudo deberá ser transmitido por el tribunal al Administrador. El Administrador deberá comunicar el laudo a las partes.
5. Si la legislación aplicable exige que se presente o registre un laudo, el tribunal deberá hacer que se cumpla ese requisito. Corresponde a las partes señalar a la atención del tribunal esos requisitos o cualquier otro requisito procesal del lugar del arbitraje.
6. A menos que el derecho de apelación esté excluido o renunciado en el acuerdo de arbitraje vigente o, de otro modo, por acuerdo posterior de las partes, cualquiera de las partes podrá apelar un laudo únicamente ante el tribunal arbitral de apelaciones mediante la presentación de una Notificación de Apelación del Laudo al Administrador, junto con las tarifas necesarias y un escrito detallado en el que se explique la naturaleza del presunto error que justifica la revisión de la apelación y la revocación o modificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo. Todas las apelaciones deberán registrarse a partir de entonces por el Reglamento Procesal de Apelación para Reclamaciones Menores y de Divisiones Especiales del PAC, con el tribunal arbitral de apelaciones para resolver la disputa de las partes en consecuencia.

Artículo 31: Leyes y Recursos Aplicables

1. El tribunal arbitral deberá aplicar la ley o leyes sustantivas o normas jurídicas acordadas por las partes que sean aplicables a la disputa. En ausencia de tal acuerdo por las partes, el tribunal deberá aplicar dicha ley o leyes, o normas de derecho que considere apropiadas, con una fuerte presunción a favor de la legislación de la Próspera ZEDE.
2. En los arbitrajes relativos a la interpretación o aplicación de contratos, el tribunal deberá decidir de conformidad con los términos del contrato y deberá tener en cuenta los usos del comercio aplicables al contrato.
3. Un laudo monetario deberá hacerse en la moneda o monedas del contrato, a menos que el tribunal considere que otra moneda es más apropiada, y el tribunal podrá adjudicar tales intereses previos y posteriores al laudo, simples o compuestos, según considere apropiado, teniendo en cuenta el contrato y la ley o leyes aplicables.

Artículo 32: Resolución u Otros Motivos para la Terminación

1. Si las partes resuelven la disputa antes de que se dicte un laudo definitivo, lo deberán notificar inmediatamente al tribunal arbitral, el cual deberá dar por terminado el arbitraje y, si todas las partes lo solicitan, podrá registrar la resolución en forma de un laudo consensuado sobre los términos acordados. El tribunal no está obligado a justificar dicho laudo.

2. Si la continuación del arbitraje resulta innecesaria o imposible debido a la falta de pago de los depósitos requeridos por el Administrador, el arbitraje podrá ser suspendido o terminado según lo dispuesto en el Artículo 36(3).
3. Si la continuación del arbitraje se hace innecesaria o imposible por cualquier otra razón que no sea la establecida en las Secciones 1 y 2 de este Artículo, el tribunal deberá informar a las partes de su intención de dar por terminado el arbitraje. El tribunal deberá emitir posteriormente una orden de conclusión del arbitraje, a menos que una parte presente motivos justificados de objeción.

Artículo 33: Interpretación y Corrección del Laudo

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de un laudo, cualquiera de las partes, previa notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que aclare el laudo o que corrija cualquier error administrativo, tipográfico o de cálculo.
2. Si el tribunal considera justificada dicha solicitud después de examinar los alegatos de las partes, deberá cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la recepción de las últimas presentaciones de las partes respecto de la aclaración, corrección o laudo adicional solicitado. Toda interpretación, corrección o laudo adicional que haga el tribunal deberá contener un razonamiento y deberá formar parte del laudo.
3. El tribunal, por iniciativa propia, podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo, corregir cualquier error administrativo, tipográfico o de cálculo o dictar un laudo adicional en relación con las reclamaciones presentadas pero omitidas en el laudo.
4. Las partes deberán hacerse cargo de todos los gastos relacionados con cualquier solicitud de aclaración, corrección o laudo adicional, y el tribunal podrá asignar dichos gastos.

Artículo 34: Costos del Arbitraje

1. El tribunal arbitral deberá fijar los costos del arbitraje en su(s) laudo(s). El tribunal podrá asignar dichos costos entre las partes si determina que la asignación es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Dichos costos pueden incluir:
 - a. los honorarios y gastos de los árbitros;
 - b. los costos de la asistencia requerida por el tribunal, incluidos sus peritos;
 - c. los honorarios y gastos del Administrador;
 - d. los gastos jurídicos y de otro tipo razonables en que hayan incurrido las partes;
 - e. cualquier gasto realizado en relación con una notificación de ayuda provisional o de emergencia de conformidad con los Artículos 6 ó 24;
 - f. cualquier gasto realizado en relación con una solicitud de consolidación de conformidad con el Artículo 8; y
 - g. cualquier gasto relacionado con el intercambio de información de conformidad con el Artículo 21.

Artículo 35: Honorarios y Gastos del Tribunal Arbitral

1. Los honorarios y gastos de los Árbitros deberán ser de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el tiempo empleado por los Árbitros, la magnitud y la complejidad del caso y cualquier otra circunstancia pertinente.
2. Tan pronto como sea posible después del comienzo del arbitraje, el Administrador deberá designar una tasa de compensación diaria o por hora apropiada previa consulta con las partes y todos los Árbitros, teniendo en cuenta la tasa de compensación declarada por los Árbitros y el tamaño y la complejidad del caso.
3. Toda disputa relativa a los honorarios y gastos de los Árbitros deberá ser determinada por el Administrador.

Artículo 36: Depósitos

1. El Administrador podrá requerir que las partes depositen cantidades apropiadas como anticipo de los gastos a que se refiere el Artículo 34.
2. Durante el curso del arbitraje, el Administrador puede exigir depósitos suplementarios a las partes.
3. Si los depósitos solicitados no se pagan con prontitud y en su totalidad, el Administrador deberá informar de ello a las partes para que una o más de ellas puedan efectuar el pago requerido. Si no se efectúa dicho pago, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la terminación de las actuaciones. Si aún no se ha nombrado el tribunal, el Administrador podrá suspender o dar por terminadas las actuaciones.
4. El incumplimiento de una parte que haga valer una reclamación o reconvención en el pago de los depósitos requeridos deberá considerarse como un retiro de la reclamación o reconvención.
5. Una vez que se haya dictado el laudo definitivo, el Administrador deberá rendir cuentas a las partes de los depósitos recibidos y devolver a las partes el saldo no utilizado.

Artículo 37: Confidencialidad

1. La información confidencial revelada durante el arbitraje por las partes o por los testigos no deberá ser divulgada por un Árbitro o por el Administrador. Salvo lo dispuesto en el Artículo 30, a menos que las partes acuerden lo contrario o que lo exija la legislación aplicable, los miembros del tribunal arbitral y el Administrador deberán mantener la confidencialidad de todos los asuntos relacionados con el arbitraje o el laudo.
2. A menos que las partes acuerden lo contrario, el tribunal podrá dictar órdenes relativas a la confidencialidad del arbitraje o a cualquier asunto relacionado con el arbitraje y podrá adoptar medidas para proteger los secretos comerciales y la información confidencial según lo dispuesto en el Artículo 21(5).

Artículo 38: Exclusión de Responsabilidad

Los miembros del tribunal arbitral, cualquier Árbitro de emergencia nombrado en virtud del Artículo 6, cualquier Árbitro de consolidación nombrado en virtud del Artículo 8, y el Administrador no deberán ser responsables ante ninguna parte por ningún acto u omisión en relación con cualquier arbitraje en virtud del presente Reglamento, salvo en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la

legislación aplicable. Las partes acuerdan que ningún Árbitro, Árbitro de emergencia, o Árbitro de consolidación, ni el Administrador deberán tener la obligación de hacer cualquier declaración sobre el arbitraje, y ninguna parte deberá tratar de hacer de cualquiera de estas personas una parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de otro tipo relacionado con el arbitraje.

Artículo 39: Interpretación del Reglamento

El tribunal arbitral, cualquier Árbitro de emergencia nombrado en virtud del Artículo 6 y cualquier Árbitro de consolidación nombrado en virtud del Artículo 8, deberá interpretar y aplicar el presente Reglamento en la medida en que se relacione con sus facultades y obligaciones.

INICIO DE LA MEDIACIÓN

Artículo 40: Acuerdo de las Partes

Cuando las partes hayan acordado por escrito mediar las disputas bajo el Reglamento Privado Alternativo de Resolución de Disputas o hayan dispuesto la mediación o conciliación de disputas existentes o futuras bajo los auspicios del PAC sin designar un Reglamento particular, deberá considerarse que han hecho del presente Reglamento de Mediación, en su forma enmendada y vigente a partir de la fecha de presentación de la disputa, parte de su acuerdo. Las partes, de común acuerdo, podrán modificar cualquier parte del presente Reglamento de Mediación, entre otras cosas, acordando llevar a cabo la mediación por teléfono u otros medios electrónicos o técnicos.

Artículo 41: Iniciación de la Mediación

1. Cualquier parte o partes de una disputa pueden iniciar una mediación bajo los auspicios del PAC, haciendo una solicitud de mediación a cualquier centro de gestión de casos del PAC por teléfono, correo electrónico, correo ordinario o fax. Las solicitudes de mediación también pueden presentarse en línea en <https://pzgps.hn> o <https://pac/hn>.
2. La parte que inicia la mediación notificará simultáneamente la solicitud a la otra parte o partes. La parte que inicia la mediación deberá proporcionar la siguiente información al PAC y a la otra o las otras partes, según corresponda:
 - a. una copia de la disposición de mediación del contrato de las partes o de la estipulación de las partes para mediar;
 - b. los nombres, direcciones de correo ordinario, direcciones de correo electrónico y números de teléfono de todas las partes en la disputa y de los representantes, si los hubiera, en la mediación;
 - c. una breve declaración sobre la naturaleza de la disputa y el remedio solicitado;
 - d. cualquier cualificación específica que el mediador deba poseer.
3. Cuando no exista una estipulación o contrato preexistente por el cual las partes hayan previsto la mediación de controversias existentes o futuras bajo los auspicios del PAC, una parte podrá solicitar al PAC que invite a otra parte a participar en la "mediación por sometimiento voluntario". Una vez recibida esa solicitud, el PAC se pondrá en contacto con la otra u otras partes implicadas en la disputa e intentará obtener un sometimiento a la mediación.

Artículo 42: Representación

Conforme a cualquier ley aplicable, cualquier parte puede ser representada por personas de su elección. Los nombres y direcciones de esas personas deberán ser comunicados por escrito a todas las partes y al PAC.

Artículo 43: Nombramiento del Mediador

Si las partes no han convenido en el nombramiento de un mediador y no han previsto ningún otro método de nombramiento, el mediador deberá ser nombrado de la siguiente manera:

- a. Al recibir una solicitud de mediación, el PAC enviará a cada una de las partes una lista de mediadores del Panel de Mediadores del PAC. Se alienta a las partes a que acepten un mediador de la lista presentada y a que comuniquen su acuerdo al PAC.
- b. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre un mediador, cada una de las partes deberá eliminar los nombres inaceptables de la lista, numerar los nombres restantes por orden de preferencia y devolver la lista al PAC. Si una de las partes no devuelve la lista en el plazo previsto, todos los mediadores de la lista se considerarán aceptables. De entre los mediadores que hayan sido aprobados mutuamente por las partes, y de conformidad con el orden de preferencia mutua designado, el PAC deberá invitar a un mediador para que preste servicio.
- c. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre alguno de los mediadores incluidos en la lista, o si los mediadores aceptables no pueden prestar el servicio, o si por cualquier otra razón no se puede hacer el nombramiento a partir de la lista presentada, el PAC deberá tener la autoridad para hacer el nombramiento entre los demás miembros del Panel de Mediadores sin necesidad de presentar listas adicionales.

Artículo 44: Imparcialidad del Mediador y Obligación de Revelar

1. Los mediadores del PAC deben cumplir con el Código de Ética del PAC vigente en el momento en que un mediador es nombrado para un caso. En caso de conflicto entre el Código de Ética del PAC y cualquier disposición de este Reglamento de Mediación, este Reglamento de Mediación deberá prevalecer. Las Normas requieren que los mediadores i) rechacen una mediación si el mediador no puede llevarla a cabo de manera imparcial, y ii) revelen, tan pronto como sea posible, todos los conflictos de intereses reales y potenciales que sean razonablemente conocidos por el mediador y que pueda considerarse razonablemente que plantean una duda sobre la imparcialidad del mediador.
2. Antes de aceptar un nombramiento, los mediadores del PAC deben hacer una investigación razonable para determinar si hay algún hecho que una persona razonable consideraría que probablemente crearía un conflicto de intereses potencial o real para el mediador. Los mediadores del PAC deben revelar cualquier circunstancia que pueda crear una presunción de parcialidad u obstruir la resolución de la disputa de las partes en el plazo deseado por éstas. Una vez recibidas tales revelaciones, el PAC deberá comunicarlas inmediatamente a las partes para que presenten sus comentarios.
3. Las partes podrán, cuando reciban la revelación de conflictos de intereses reales o potenciales del mediador, renunciar a dichos conflictos y proceder con la mediación. En caso de que una parte no esté de acuerdo sobre si el mediador debe prestar el servicio, o en caso de que el conflicto de intereses del mediador pueda razonablemente considerarse que perjudica la integridad de la mediación, el mediador deberá ser reemplazado.

Artículo 45: Vacantes

Si cualquier mediador no está dispuesto o no puede prestar sus servicios, el PAC nombrará otro mediador, a menos que las partes acuerden lo contrario, de conformidad con el Artículo 43.

Artículo 46: Deberes y Responsabilidades del Mediador

1. El mediador deberá llevar a cabo la mediación en base al principio de la autodeterminación de las partes. La autodeterminación es el acto de llegar a una decisión voluntaria y sin coacción en la que cada parte toma decisiones libres e informadas sobre el proceso y el resultado.
2. El mediador está autorizado a celebrar reuniones separadas o ex parte y otras comunicaciones con las partes y/o sus representantes, antes, durante y después de cualquier conferencia de mediación programada. Esas comunicaciones podrán realizarse por teléfono, por escrito, por correo electrónico, en línea, en persona o de otro modo.
3. Se alienta a las partes a que intercambien todos los documentos pertinentes para el alivio solicitado. El mediador podrá solicitar el intercambio de memorandos sobre cuestiones, incluidos los intereses subyacentes y el historial de las negociaciones de las partes. La información que una parte desea mantener confidencial puede enviarse al mediador, según sea necesario, en una comunicación separada con el mediador.
4. El mediador no tiene autoridad para imponer una resolución a las partes, pero intentará ayudarlas a llegar a una resolución satisfactoria de su disputa. Sujeto a la discreción del mediador, éste podrá presentar recomendaciones orales o escritas para la resolución de la disputa a una parte en privado o, si las partes están de acuerdo, a todas las partes conjuntamente.
5. En caso de que no se logre una resolución completa de todas o algunas de las cuestiones objeto de controversia en la(s) conferencia(s) de mediación programada(s), el mediador podrá seguir comunicándose con las partes durante un período de tiempo en un esfuerzo continuo por facilitar una resolución completa.
6. El mediador no es un representante legal de ninguna de las partes y no tiene ningún deber fiduciario para con ninguna de ellas.

Artículo 47: Responsabilidades de las Partes

1. Las partes deberán asegurarse de que asistan a la conferencia de mediación los representantes apropiados de cada una de las partes que tengan autoridad para consumir un acuerdo.
2. Antes y durante la conferencia o conferencias de mediación programadas, las partes y sus representantes deberán, según proceda en función de las circunstancias de cada una de ellas, hacer todo lo posible por prepararse para una mediación significativa y productiva y participar en ella.

Artículo 48: Privacidad

Las conferencias de mediación y las comunicaciones de mediación relacionadas con ellas son procedimientos privados. Las partes y sus representantes pueden asistir a las conferencias de mediación. Otras personas sólo pueden asistir con el permiso de las partes y con el consentimiento del mediador.

Artículo 49: Confidencialidad

1. Sujeto a la legislación aplicable o al acuerdo de las partes, la información confidencial revelada a un mediador por las partes o por otros participantes (testigos) en el transcurso de la mediación no deberá ser divulgada por el mediador. El mediador deberá mantener la confidencialidad de toda la

información obtenida en la mediación, y todos los registros, informes u otros documentos recibidos por el mediador mientras ejerza sus funciones deberán ser confidenciales.

2. El mediador no deberá estar obligado a divulgar tales registros ni a testificar en relación con la mediación en cualquier procedimiento contencioso o foro judicial.
3. Las partes deberán mantener la confidencialidad de la mediación y no deberán basarse en, ni presentar como prueba en ningún procedimiento arbitral, judicial o de otro tipo, lo siguiente, a menos que las partes lo acuerden o lo exija la legislación aplicable:
 - a. las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una parte u otro participante con respecto a una posible solución de la disputa;
 - b. admisiones hechas por una parte u otro participante en el curso del procedimiento de mediación;
 - c. las propuestas formuladas u opiniones expresadas por el mediador; o
 - d. el hecho de que una parte haya o no haya indicado su disposición a aceptar una propuesta de resolución hecha por el mediador.

Artículo 50: Ausencia de Dispositivos de Grabación

No deberá haber ninguna grabación del proceso de mediación por ningún dispositivo.

Artículo 51: Terminación de la Mediación

La mediación deberá darse por terminada:

- a. mediante la ejecución de un acuerdo de resolución por las partes; o
- b. mediante una declaración por escrito o verbal del mediador al efecto de que los esfuerzos ulteriores de mediación no contribuirían a la resolución de la disputa de las partes; o
- c. mediante una declaración por escrito o verbal de todas las partes al efecto de que se den por terminadas las actuaciones de mediación; o
- d. cuando no haya habido comunicación entre el mediador y alguna de las partes o su representante durante los 21 días siguientes a la conclusión de la conferencia de mediación.

Artículo 52: Exclusión de Responsabilidad

Ni el PAC ni ningún mediador es una parte necesaria en los procedimientos judiciales relacionados con la mediación. Ni el PAC ni ningún mediador deberán ser responsables ante ninguna de las partes por ningún error, acto u omisión en relación con cualquier mediación llevada a cabo en virtud del presente Reglamento.

Artículo 53: Interpretación y Aplicación del Reglamento

El mediador deberá interpretar y aplicar este Reglamento en la medida en que se relacione con los deberes y responsabilidades del mediador. Todas las demás Reglas deberán ser interpretadas y aplicadas por el PAC.

Artículo 54: Gastos

Todos los gastos de la mediación, incluidos los gastos de viaje y otros gastos o cargos del mediador, deberán ser sufragados por igual por las partes, a menos que éstas acuerden lo contrario. Los gastos de los participantes de cualquiera de las partes deberán ser pagados por la parte que solicite la asistencia de dichos participantes.

Artículo 55: Idioma de la Mediación

Si las partes no han acordado lo contrario, y con sujeción al Estatuto de Arbitraje de Próspera, el idioma o idiomas de la mediación deberá ser el de los documentos que contengan el acuerdo de mediación.

Anexo: Procedimientos Acelerados

Estos Procedimientos Acelerados complementan el Reglamento según lo dispuesto en el Artículo 1(4).

1. Presentaciones Detalladas. Las partes deben presentar comunicaciones detalladas sobre los hechos, reclamaciones, reconveniones, compensaciones y defensas, junto con todas las pruebas disponibles en ese momento en las que dicha parte pretende basarse, en la Notificación de Arbitraje y en la Respuesta. El Árbitro, previa consulta con las partes, deberá establecer un orden procesal, incluyendo un calendario, para la realización de cualquier presentación por escrito.
2. Conferencia Administrativa. El Administrador podrá celebrar una conferencia administrativa con las partes y sus representantes para abordar la aplicación de estos procedimientos, la selección del Árbitro, la mediación de la disputa y cualquier otro asunto administrativo.
3. Objeción a la Aplicabilidad de los Procedimientos Acelerados. Si se presenta una objeción antes de que se nombre al Árbitro, el Administrador podrá determinar inicialmente la aplicabilidad de estos Procedimientos Acelerados, con sujeción a la facultad del Árbitro de tomar una determinación final. El árbitro deberá tener en cuenta la cantidad en litigio y cualquier otra circunstancia pertinente.
4. Cambios en la Reclamación o la Reconvenición. Si, después de la presentación de las reclamaciones y reconveniones iniciales, una parte modifica su reclamación o reconvenición para que supere los 250.000 dólares de los EE.UU., sin incluir los intereses y los costos del arbitraje, el caso seguirá siendo administrado de conformidad con estos Procedimientos Acelerados, a menos que las partes acuerden lo contrario o que el Administrador o el Árbitro determinen lo contrario. Una vez nombrado el árbitro, no se podrá presentar ninguna reclamación, reconvenición o compensación nueva o diferente, ni tampoco ningún cambio en la cantidad, excepto con el consentimiento del Árbitro.
5. Nombramiento y Calificaciones del Árbitro. Un único Árbitro deberá ser nombrado de la siguiente manera. El Administrador deberá presentar simultáneamente a cada parte una lista idéntica de cinco Árbitros propuestos. Las partes podrán acordar un Árbitro de esta lista y así se lo indicarán al Administrador. Si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre un Árbitro, cada una de ellas podrá eliminar dos nombres de la lista y devolverla al Administrador dentro de los 10 días siguientes a la fecha de transmisión de la lista a las partes. Las partes no están obligadas a intercambiar listas de selección. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre alguno de los Árbitros o si los Árbitros aceptables no pueden o no están disponibles para actuar, o si por cualquier otra razón el nombramiento no puede hacerse a partir de las listas presentadas, el Administrador puede hacer el nombramiento sin la circulación de listas adicionales. El Administrador notificará a las partes el nombramiento del Árbitro, junto con cualquier divulgación.
6. Conferencia y Orden Procesal. Después del nombramiento del Árbitro, éste podrá programar una conferencia telefónica sobre el procedimiento con las partes, sus representantes y el Administrador para discutir el procedimiento y el calendario del caso. Dentro de los 14 días de su nombramiento, el Árbitro deberá emitir una orden procesal.
7. Procedimientos Mediante Presentaciones Por Escrito. En los procedimientos acelerados basados en presentaciones por escrito, todas las presentaciones deben hacerse dentro de los 60 días siguientes

a la fecha de la orden procesal, a menos que el Árbitro determine lo contrario. El Árbitro puede exigir una audiencia oral si lo considera necesario.

8. Procedimientos con una Audiencia Oral. En los procedimientos acelerados en los que se celebre una audiencia oral, el Árbitro deberá establecer la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. La audiencia oral deberá celebrarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la orden procesal, a menos que el árbitro considere necesario prorrogar ese plazo. Las audiencias pueden llevarse a cabo en persona o por videoconferencia u otros medios adecuados, a discreción del Árbitro. Por lo general, no habrá transcripción o registro estenográfico. Cualquier parte que desee un registro estenográfico puede gestionarlo. La audiencia oral no deberá exceder de un día, a menos que el árbitro determine lo contrario. El Administrador notificará a las partes con antelación la fecha de la audiencia.
9. Los laudos deberán hacerse por escrito y deberán ser definitivos y vinculantes para las partes. Salvo que las partes acuerden lo contrario, lo especifique la ley o lo determine el Administrador, el laudo deberá dictarse en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de conclusión de la audiencia o del plazo establecido para la presentación de los escritos definitivos.